



Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco Comité de Clasificación de Información Pública

Expediente.- E/UTI/61/2008

DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTADA POR EL

Sesión celebrada a las 19:00 diecinueve horas de la fecha señalada en las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 trece de noviembre del año 2006 dos mil seis, el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, con las atribuciones que le confieren los artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, llevo a cabo la clasificación de cuántos policías de la Policía Estatal cuentan con sobrepeso y cuántos policías estatales son mayores de 55 años, en relación a dicha información, el Órgano Colegiado de Clasificación de esta Secretaría, por unanimidad de sus integrantes determinó:

Acuerdo O1SSPPRS/13/11/06.- Se clasifica como confidencial y de reserva la información relativa al peso, sobrepeso y edad, de los elementos de la Policía Estatal, al actualziarse la hipótesis indicada en la fracción II del artículo 23, en correlación con el artículo 27 fracciones I, II y III, así como con el arábigo 2 y 4 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, además de los artículos 25, 26, 27 fracción I y 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de igual manera por considerarse que la información solicitada no revela solamente datos de carácter cuantitativo, sino cualitativos que ponen en riesgo los interes sociales superiores de la seguridad pública, motivo por el cual debe negar el acceso a dicha información.

I.- Mediante solicitud presentada por el a las 18:27 horas del día 25 veinticinco de mayo del año 2008 dos mil ocho, dando inicio el termino legal el día 26 veintiséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, vía Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 00278408, siendo tramitada bajo el expediente E/UTI/61/2008, mediante la cual el solicitante requiere la siguiente información:

"... Con cuántos elementos de la policía cuenta el Estado de Jalisco.

Cuáles son sus grados máximos de estudios de cada elemento.

Cuántos de ellos están debidamente capacitados y adiestrados para el uso de armas de fuego.

SSP



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Cuántos policías cuentan con sobrepeso.

Cuántos tienen bajo su resguardo para el desempeño de sus funciones bicicleta, caballo, vehículo sedán, pick up u otra..."

II.- Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como el numeral 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, requirió información mediante los oficios SSP/UTI/305/2008, SSP/UTI/306/2008 y SSP/UTI/307/2008, a los Titulares de las Direcciones Generales de la Academia de Policía y Vialidad, y Administrativa, así como a la Secretaría Técnica de Servicios de Salud, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendieran la disponibilidad de la información requerida y en este caso por tratarse de los sujetos obligados en el asunto que nos ocupa.

III.- Así mismo se observa el oficio SSP/UTI/324/2008 de fecha 30 treinta de mayo del año 2008 dos mil ocho, que por conducto de este documento se notificó la ampliación del término al C. quien presentó la solicitud de información vía Sistema Infomex Jalisco, con número de Folio 00278408, ello acorde a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley aplicable en la materia.

IV.- Como respuesta a los oficios SSP/UTI/305/2008, SSP/UTI/306/2008 y SSP/UTI/307/2008, mediante los cuales se requirió a los Titulares de las Direcciones Generales de la Academia de Policía y Vialidad, y Administrativa, así como a la Secretaría Técnica de Servicios de Salud, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendieran la disponibilidad de la información requerida, estos Directores Generales, remitieron a la Unidad de Transparencia e Información Pública, la información peticionada por el ahora requirente, información que fue recibida mediante los oficios SSP/DGAPVE/3020/2008, en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2008 dos mil ocho, SSP/DGA/1149/2008 con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2008 dos mil ocho y el libelo SSP/STSS/236/2008 con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2008 dos mil ocho.

VI. En vista de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió en fecha 04 cuatro de junio del año 2008, dos mil ocho, mediante oficio SSP/UTI/338/2008, al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de esta Secretaría, la información que fue remitida por la Secretario Técnico de Servicios de Salud y que versa en la cantidad de elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública de esta Secretaría que cuentan con sobrepreso, así como lo correspondiente a edades de policías estatales, información que fue remitida por la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Administrativa, a fin de que dicha información llegara al pleno del Órgano Colegiado de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para su correspondiente análisis conforme la normatividad aplicable, y en entrar al estudio del asunto, si aún subsisten los supuestos de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su clasificación con 13 trece de noviembre del año 2006 dos mil seis, en donde el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, con las atribuciones que le confieren los artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado

Could Furered

www.jalisco.gob.mx



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL de Jalisco, llevo a cabo la clasificación de cuántos policías de la Policía Estatal cuentan con sobrepeso y cuántos policías estatales son mayores de 55 años, en relación a dicha información, el Órgano Colegiado de Clasificación de esta Secretaría, por unanimidad de sus integrantes determinó:

Acuerdo 01SSPPRS/13/11/06.- Se clasifica como confidencial y de reserva la información relativa al peso, sobrepeso y edad, de los elementos de la Policía Estatal, al actualziarse la hipótesis indicada en la fracción II del artículo 23, en correlación con el artículo 27 fracciones I, II y III, así como con el arábigo 2 y 4 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, además de los artículos 25, 26, 27 fracción I y 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de igual manera por considerarse que la información solicitada no revela solamente datos de carácter cuantitativo, sino cualitativos que ponen en riesgo los interes sociales superiores de la seguridad pública, motivo por el cual debe negar el acceso a dicha información.

CONSIDERACIONES

I.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos señalados en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 66 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Provención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, así mismo en base a lo estipulado en el Lineamiento Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para determinar lo conducente, respecto de la clasificación previamente realizada de la información relativa al peso, sobrepeso y edad de la Policía Estatal como información confidencial y de reserva.

II.- A fin de analizar el contenido de la información remitida por la Secretario Técnico de Servicios de Salud y del Director de Recursos Humanos, de la Dirección General Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23 y 27 de ese ordenamiento prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

S (COM Firmal





"Artículo 1.- <u>La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.</u>

Artículo 2.- Las disposiciones de <u>la presente ley son de orden público e interés social</u> y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado: (. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

- II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;
- III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;
- IV. Gratuidad de la información;
- V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

10



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL



VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, <u>a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial</u>, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Sull Fuerale

www.jalisco.gob.mx

SSP



Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las denstancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 26.- El Instituto podrá ordenar o autorizar la desclasificación de la información pública reservada antes del plazo a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando se hayan extinguido las causas que le dieron origen; de igual manera, a solicitud de los sujetos obligados, podrá permitir la ampliación de dicho periodo, cuando subsistan las causas que así lo justifiquen.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

- I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

- Los datos personales;
- II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y
- III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, los artículos del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione www.jalisco.gob.mx





PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

 (\ldots)

Artículo 7°. Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

- I. Sean datos personales;
- II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y
- III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Por otra parte y entrando al estudio de la información solicitada por el importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

(. . .)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los Lineamientos Generales par la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio,

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

.;;



Colle Anera Cis



DÉCIMO NOVENO.- La desclasificación es el acto mediante el cual, la información reservada y/o confidencial, deja de tener esas características.

VIGÉSIMO.- Los documentos y/o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán desclasificarse en los siguientes casos:

Cuando haya transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que deba exceder del plazo máximo establecido por la Ley; y

Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Comité deberá expedir un acuerdo de desclasificación una vez que se presente cualquiera de los supuestos previstos en el lineamiento que antecede. En caso de que el Comité no acuerde lo conducente, el Consejo podrá realizarlo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La información considerada como confidencial, podrá ser desclasificada, siempre que de la clasificación se advierta que no se reúnen los requisitos previstos por al artículo 28 de la Ley.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del Código Civil del Estado de Jalisco, específicamente en los artículos 24, 25, 28, 30 40 bis y 60 que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- Su vida;
- Su integridad física y psíquica;
- Sus afectos, sentimientos y creencias;
- Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
 - I. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

 (\ldots)

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de

SSP



un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

Así mismo, la información se clasificará como confidencial en términos del artículo 7 fracción II, 24 y 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, donde cita:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. (...)

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

Artículo 24. Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

Los datos personales;

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la clasificación de fecha 13 trece de noviembre del año 2006 dos mil seis, en donde el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, con las atribuciones que le confieren los artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, llevo a cabo la clasificación de cuántos policías de la Policía Estatal contaban con sobrepeso y cuántos policías estatales son mayores de 55 años, en relación a dicha información, el Órgano Colegiado de Clasificación de esta Secretaría, por unanimidad de sus integrantes determinó:





Acuerdo 01SSPPRS/13/11/06.- Se clasifica como confidencial y de reserva la información relativa al peso, sobrepeso y edad, de los elementos de la Policía Estatal, al actualziarse la hipótesis indicada en la fracción II del artículo 23, en correlación con el artículo 27 fracciones I, II y III, así como con el arábigo 2 y 4 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, además de los artículos 25, 26, 27 fracción I y 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de igual manera por considerarse que la información solicitada no revela solamente datos de carácter cuantitativo, sino cualitativos que ponen en riesgo los interes sociales superiores de la seguridad pública, motivo por el cual debe negar el acceso a dicha información.

Una vez analizado el asunto que nos ocupa, este Órgano Colegiado tiene a bien determinar que efectivamente se confirma dicha clasificación en lo que respecta a información de algún o algunos servidores públicos en particular que conlleven a poner en riesgo la integridad física del servidor público, y las estratégias en materia de seguridad pública, la cuál se vería reflejada en hacer pública información que pudiera perjudicar la intimidad y privacidad de las personas, pero sin embargo cabe hacer mención que no obstante a que el Órgano de Clasificación de esta Secretaría de Seguridad Pública, con fecha 13 trece de noviembre del año 2006 dos mil seis, argumentó que la información respectiva al peso, sobrepeso y edades de la policía estatal se debería de manejar bajo los principios de confidencialidad y reserva, no obstante que se trataba de un resumen estadístico, que a criterio de este Comité no cumple con los requisitos de ley establecidos en el numeral 23, 27 y 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ya que al proporcionar información de manera disociada no significa sacar a la luz pública el mapa físico del Estado de Fuerza, que se vería combinada con formúlas de vulneración a la identidad de las instituciones policiales, toda vez que se trata de información del dominio público, pues por obvias razones la ciudadanía identifica al personal operativo de esta Institución, pudiendo llegar a conclusiones respecto de la media de edades y composición física de éstos, razones por las que atendiendo los principios rectores de transparencia, es considerada de libre acceso, pues si bien es cierto que el peso y edad de los elementos esta contenida en bases de datos administados por Instituciones Federales y normadas por Legislación Estatal y Federal, también lo es que el otorgar una información disociada que no permita identificar plenamente al servidor público, no se estaría violentando ningun dispositivo de carácter federal o en su caso estatal, sino que este Sujeto Obligado estaría dando cabal cumplimiento a los principios de transparencia pues es información del dominio público y el otorgar de esa forma la misma no se estaría publicando información de carácter confidencial, ya que no se estaría trasgrediendo la privacidad e intimidad de ningún servidor público, pues se insiste en otorgar dicha información en la modalidad de resumen estadístico no se estaría revelando de alguna persona en particular, lo que en este supuesto, sí se podría llegar a efectar su privacidad e intimidad, violentándose de esa manera sus derechos personales y de personalidad establecidos en normatividad vigente y aplicable para este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto se determina que a la fecha de la presente clasificación no existen argumentos ni causas que conlleven a que este Comité de Clasificación de Información confirme el resumen estadístico de peso, sobre peso y edad de elementos operativos de esta Institución, como ifnormación confidencial y de reserva, clasificación que se llevo a cabo con fecha 13 trece de noviembre del año 2006, pues meramente se trata de datos cuantitativos, lo que no traería como consecuencia un daño probable a la Seguridad Pública del Estado, pues no se estarían proporcionando datos que vulneren la seguridad de un espacio determinado, sino que se trata de datos meramente estadísticos, que no vendrían a obstaculizar las funciones primordiales de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, pues el otorgar dicha información no se estaría dando a conocer estrategias de acuerdo al dato hecho público, que permita la oportunidad de cometer ilícitos y atentar incluso contra la vida de servidores público o en



www.jalisco.gob.mx



PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

su caso de quienes en un momento dado otorguen o desempeñen una actividad relacionada en la materia de seguridad pública.

Motivaciones que se preveen y se fundamentan en los numerales 2, 3,4, 5,6, 7 fracción VII, 70 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así mismo en base a lo estipulado en el Lineamiento Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Es por lo que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 83 y 84 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Este Comité de Clasificación de información Pública resuelve:-----

SEGUNDO.- Se desclasifica el resumen estadístico de peso, sobre peso y edad de servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en base a lo estipulado en los arábigos 2, 3,4, 5,6, 7 fracción VII, 70 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así mismo en base a lo estipulado en el Lineamiento Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a efecto de que lo haga del conocimiento al solicitante, la clasificación otorgada por este Órgano Colegiado de Clasificación, a la información requerida por el ahora peticionario.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de 05 cinco de junio del año 2008 dos mil ocho, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación.

Licenciada Edith Rivera Gil

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.







PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes

Secretario Técnico.

Licenciada Adriana Alejandra Lopez Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Ingeniero Hector Nicolás Álvarez Bernal

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Felipe de Gallo Gutiérrez

Integrante del Comité de Clasificación de Información

C. Genaro Eliséo Pacheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información